

palabras ; » é los pleitos, é contiendas, que se non pudieren librar por las leyes de este nuestro libro y por los dichos fueros, mandamos, que se libren por las leyes contenidas en los libros de las siete partidas, que el Rey Don Alonso nuestro bisabuelo mandó *ordenar, como quier que fasta aqui non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron habidas por leyes* » pero mandamos las requerir, é concertar, é enmendar en algunas cosas, que cumplan, et asi concertadas, y enmendadas, porque fueron sacadas de los dichos libros de los Santos PP. é de los derechos, é dichos de muchos sabidos antiguos, é de fueros, é de costumbres antiguas de España, damoslas por nuestras leyes ; é por que sean ciertas, é non haya razon de tirar, enmendar, é mudar en ellas cada uno lo que quisiere mandamos facer de ellas dos libros, uno sellado con nuestro sello de oro, é otro sellado con nuestro sello de plomo para tener en la nuestra cámara, por que en lo que duda hobiere que le concierten con ellos ; *é tenemos por bien que sean guardadas, ó valederas de aqui adelante* en los pleitos, é en los juicios, é en todas las otras cosas, que en ellas se contienen, en aquello que no fueren contrarias á las leyes de este nuestro libro, ó á los fueros sobredichos, etc. Son tan terminantes, que me admiro de que haya quien fije la publicacion de las Partidas en tiempos muy posteriores á los de Don Alfonso el XI.º No hablo tanto de aquellos que la ponen en los tiempos de los reyes católicos, ó mejor diré Doña Juana ; porque estos seguramente no habian visto el ordenamiento de Alcalá, y si solo la pragmática por la que se da fuerza de ley de Don Al-

fonso XI. habló principalmente de aquellos que juzgan, que Don Alfonso el XI.º pensó en promulgar las partidas, pero que prevenido por la muerte no pudo ejecutar la enmienda, ni de consiguiente tuvo fuerza la promulgacion de las Partidas, como le sucedió con el Becerro de Behetrias ; y asi que la promulgacion, que he leído fue, como condicionada, ó *como ex certo tempore*, desde que las enmiende, ó como dicen ellos esta condicion faltó, este dia no vino, la promulgacion fué de ningun valor ; fundanse en que Don Alonso de Cartagena, obispo de Burgos en su doctrinal de caballeros no hace mencion de un prólogo puesto por Don Enrique 4º al frente de las Partidas ; luego no las habia publicado Don Alonso el XI.º. No se infiere ni saca esta consecuencia El P. Burriel, que es acaso el primero que da la noticia del prólogo de Don Enrique ; tomada del doctrinal, discurremos con seso, y Dios nos libre de los pasos de erudito, que son capaces de hacer que por el ansia de salir con un nuevo descubrimiento de una noticia recondita, no se advierta, no se entienda, ó se interpreta torcidamente lo que está mas claro que la luz del medio dia.

En primer lugar no puede decir mas claramente Don Alonso XI.º que ya tenia hecha la enmienda de las Partidas, y asi que desde entonces las daba por leyes. *Pero mandamoslas, dice, requirir y enmendar en algunas cosas que cumplan.* Aqui el *mandamos* es preterito, pues *el lo cumplan* es notoriamente, *et asi concertadas*, prosigue, *et enmendadas damoslas por nuestras leyes.* Este *damos* conocidamente es presente. *Et tenemos por bien*, (añade) *que sean guardadas é valederas*

ras de aqui adelante. En segundo, pudo Don Enrique promulgar las Partidas sin promulgarlas de nuevo. Porque; ¿ á quien no se le ofrece, que en un tiempo en que no habia imprenta, los manuscritos de los códigos legales, se hallarian muy alterados, y diferentes al cabo de algunos años, y que en este caso era de la prudencia de un buen Rey confrontar los códigos, enmendarlos, y publicar un ejemplar correcto, como lo hizo el Rey Don Pedro con el Fuero viejo, y el Ordenamiento de Alcalá?

En tercer lugar, aunque Don Enrique II.º diese de nuevo fuerza de ley á las Partidas, como la dió en efecto, no se sigue de aqui, que no la tuviesen ya antes, sino que esta segunda, si se quiere llamar promulgacion, será confirmacion de la primera. La nueva recopilacion fue promulgada por Felipe II.º cuando dió fuerza á sus leyes, y sin embargo se la volvieron á dar Don Felipe III.º, IV.º, y V.º, á este mismo Ordenamiento de Alcalá, á quien nose puede dudar dió fuerza de ley su autor Don Alfonso XI.º, y fué mandado observar, como veremos despues, primero por Doña Juana, y despues por Don Felipe II.º, en la nueva recopilacion. Y aun lo que debe satisfacer más á los que así discurren, á este mismo Ordenamiento á quien dió fuerza Don Alfonso el XI.º, se la volvió á dar juntamente con las Partidas el mismo Don Enrique II.º

Así consta de la última resolucion de este Rey en las Cortes de Burgos de 1366, cuando aun no se habia apoderado de todo el Reyno. Sus palabras son la mas clara refutacion de las cavilaciones de los que lo contradicen: helas aqui.

» Otro si, por quanto nos hacemos estas dichas Cortes

de priesa, por que tenemos de facer, é librar otras cosas algunas, que son de nuestro servicio, ó provecho, é honrra de los nuestros Reynos, é non podemos declarar agora algunas cosas que tenemos de ordenar. Confirmamos todos las ordenamientos que el dicho Rey nuestro Padre que Dios guarde, mandó facer en las Cortes de Alcalá. *E otro si* confirmamos las Partidas, ó leyes, que fueron fechas en tiempo de los Reyes donde nos venimos. E mandamos, que sean guardadas, é cumplidas, segun se cumplieron en tiempo del Rey nuestro Padre. E por este cuaderno mandamos al consejo, é alcaldes, é alguaciles, é cada uno de ellos, que cumplan, é guarden, é fagan guardar, é cumplir todas las cosas sobre dichas, é cada una de ellas. E otro si, que hayan de guardar, é cumplir los dichos Ordenamientos, é leyes, é *Partidas, que nos confirmamos* en las dichas Cortes, bien é cumplidamente segun que en ellas se contiene, é segun que fueron guardados en tiempo del Rey nuestro Padre segun dicho es » Tenemos pues fueron promulgadas por Don Alfonso XI.º, y observadas en su tiempo, aunque posteriormente confirmadas por Don Enrique II.º

Al fin de mi disertacion haré ver, que las Partidas conservan hoy la fuerza de obligar, que las dió Don Alonso el XI.º, esto es, de leyes supletorias. Para concluir por ahora con su historia, basta advertir, que habiendose verificado en el siglo 16 con los ejemplares de las Partidas, lo que hace poco representé, como muy factible, esto es, haberse viciado sus Códices, pidió el Reyno en las mencionadas Cortes de Madrid de 1552, en la segunda de sus peticiones, señalada con el número

108 que se imprimiesen las Partidas, segun la correccion de Carbajal, ó de Lopez.

Otro si dicen los procuradores, las leyes de la Partida están con diferentes letras, é asi hay en ellas diversos entendimientos, y el doctor Carbajal que fue del vuestro Consejo tiene entendidólas en menudo, y lo mismo ha hecho el licenciado Gregorio Lopez del vuestro Consejo de Indias, y otros muchos letrados; y es cierto, que han escrito y trabajado mucho sobre las dichas leyes de Partida y otras leyes de estos Reynos; y porque esto no conviene mucho á la verdadera expedicion de los pleitos de estos Reynos, suplicamos á V. M. mande todo ello se vea, y visto se impriman las dichas leyes de Partida con la correccion que convenga, mandando que aquellas se guarden, porque asi hay muchos pleitos al presente por las dudas que resultan de las diversas palabras de dichas leyes.

Respondioles el Rey que *ya estaba hecho lo que pedian*, y en efecto, se habia encargado solo á Gregorio que las corrigiese é imprimiese, pues este célebre letrado, cumpliendo sin duda con su encargo, dió en Salamanca en 1555, su famosa edicion de las Partidas, cuyo original dicen los doctores Asso, y Manuel en su introduccion, que se conserva en pergamino recio en el Archivo de Simancas, para perpetuo testimonio de la pureza, y perfeccion de esta obra. No obstante aun se hallan bastantes defectos en el testo de las Partidas de Lopez, pero pasemos ya á hablar del Ordenamiento de Alcalá.

Historia y autoridad del Ordenamiento de Alcalá.

Este Código, por cuya publicacion peroro justamente

el Padre Burriel, le tenemos ya hoy desde 1784, dado á luz por los doctores Asso y Manuel, quienes le han puesto un erudito discurso preliminar, que dispensa hablar de él muy á la larga.

En el tiempo que habia mediado desde Don Alfonso el sabio hasta Don Alfonso el XI.º, se habia ilustrado bastante la nacion con el uso del fuero real, y se habian ido acostumbrando los pueblos á vivir bajo una misma legislacion, por lo que pudo este digno biznieto del sabio, hacer lo que aquel tanto deseó é intentó en vano: esto es, de dar á la nacion un Código de leyes general y único en primer lugar, y fue tal el ordenamiento, compuesto y publicado por el en las Cortes de Alcalá, en 1348.

Eran las Cortes unas juntas ó ayuntamientos de los procuradores de los tres brazos, Clero, Nobleza y Pueblo, si eran generales, ó del pueblo solo, si eran particulares con el Rey. Los procuradores proponian, y pedian al Rey mandase lo que les parecia necesario para el bien del Reyno, y la respuesta del Rey, si era decisiva, era una ley; si el Rey sancionaba y publicaba una de estas respuestas, ú otra providencia que le pareciese tomar, aunque no fuese propuesta en las Cortes, esto se llamaba, y llama una *Pragmática*. Si se daba á luz todo lo pasado en las Cortes, refiriendo, que tal dia se empezaron las Cortes, asistieron tales y tales procuradores, tal dia se pidió esto, etc., esto se llama *actas de Cortes*. Si solo promulgaba el Rey, mandando observar lo decretado, con todas las peticiones á la letra con sus respuestas, esto se llamaba *cuaderno de Cortes*. Pero si omitiendo las peticiones, y ordenando las res-

puestas, ó los mandatos dados, digamoslo así, de motu proprio, de modo que formasen un cuerpo de legislación sobre varios puntos, ó sobre uno solo, se publicaba, y se llamaba un Ordenamiento.

El de Alcalá de Don Alonso el XI^o está compuesto de las leyes dadas por el en las Cortes de Villareal en 1346, de que formó ordenamiento, de las que añadió á este en las Cortes de Segovia de 1347, y de otras muchas que publicó en nuestras Cortes de Alcalá.

Publicó tambien al mismo tiempo, aunque enmendado y declarado, el Ordenamiento ó Fuero de hijosdalgo, que hizo Don Alonso el Emperador en las Cortes de Najera el año de 1176, el cual reunió á este, y forma su título 32, y último de uno y otro, en la forma que le dió Don Alonso, y resulta un Código bastante estenso, y arreglado, que determina lo que se debe observar á cerca de los contratos, sucesiones, delitos, gobierno económico, orden judicial, y derechos señoriales y reales. Le mandó observar Don Alonso por una de sus leyes, que es la 2^a, y por la mencionada 1^a, tit. 28 le dió el primer lugar entre todas las leyes del Reyno, como veremos despues mas á la larga. Habiéndose viciado los ejemplares, le corrigió, publicó y mandó observar nuevamente el cuidadoso Rey Don Pedro en unas Cortes que hizo en Valladolid, como consta de su pragmática, que esta al frente de un Ordenamiento en la coleccion mencionada.

Ya hemos visto que le confirmó Don Enrique 4^o y otros varios Reyes le confirmaron tambien; pero esto no nos importa tanto, como el que hoy tienen la misma fuerza relativa, que le dió Don Alonso el XI^o. Esto es,

que sus leyes deben de ser preferidas á las de las Partidas y los fueros, y no hay necesidad de probar su uso, como haremos ver despues de haber hablado algo de las ordenanzas reales de Castilla ú Ordenamiento de Montalvo.

Historia, y autoridad de las Ordenanzas reales de Castilla.

Desde Don Alonso el XI^o que publicó su Ordenamiento, dió fuerza de ley á las Partidas, y afirmó su precario estado de los Códigos generales de la Nación, y Don Pedro su hijo, cuya memoria será siempre grata á todo jurisconsulto Español, por mas que su desgracia, la envidia, y la vil adulacion nos le pinten como un monstruo, por haber ordenado y publicado de nuevo el fuero viejo de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá, y haber hecho otra hazaña política y legal, que por ahora no es de nuestro asunto: (3) desde este tiempo repito, hasta los Reyes católicos, no se formó cuerpo alguno legal considerable. Tuvieronse sí infinitas Cortes en los Reynados de Don Enrique II^o, Don Juan I^o, Don Enrique III^o, Don Juan II^o, y Don Enrique IV^o, y de ellas resultaron infinitas pragmáticas, actas, cuadernos, ordenamientos, y ordenanzas, pero de estas leyes sueltas jamas se formó como era necesario una recopilacion. Es cierto, que á petición del Reyno junto en Cortes en Madrid en 1433, mandó Don Juan el II^o que se hiciese: tambien lo es, que igual mandato repitió Don Enrique IV^o en las que tuvo en Madrid en 1458, pero no lo es menos, que ni uno ni otro lo ejecutaron; y así,

que los mandatos de tantos Reyes, las primeras reglas de los juicios, y las acciones de los vasallos en aquellos tiempos, andaban dispersas, ignoradas, y acaso viciadas sin el orden y publicidad competente. ¿ Quien creerá que Reyes tan políticos y cuidadosos de la recta administracion de justicia, como los católicos, no cuidaron de que se hiciese semejante recopilacion, y dejaron se introdujese una espuria, ó de autoridad privada, vendiéndose por pública y sellada con el sello de la autoridad real? Este, á mi ver, absurdo moral, es necesario admitir, si las Ordenanzas reales de Castilla, alias el Ordenamiento real de Montalvo, no es Código legal auténtico. No obstante, grandes campeones defienden acerrimamente que no lo es, que llega á decir uno, (Burriel) que aunque viera la pragmática de los Reyes católicos, en que dan autoridad á este Código, aun dudaría de que la tuviese. Es cierto que los argumentos que ponen son bastante espaciosos, y que han arrasrado tras sí la opinion comun de nuestros jurisconsultos; *pero pacc tantorum virorum*, tengo por cierto, que las Ordenanzas reales de Castilla tuvieron fuerza de ley. Siento mucho no poder tratar esta interesante cuestion con la detencion que se merece, y que por la brevedad del tiempo que he tenido para prepararme á ella, no os pueda presentar un monumento tomado por mi mismo de los libros de Ayuntamiento de esta ciudad que corroborase mi opinion. Un erudito de esta ciudad que le tiene se gloria de haber descubierto con él, con otro igual tomado de los libros de Ayuntamiento de la ciudad de Victoria, la prueba mas completa de la autoridad de este Código. Pero como yo no le he visto, ni la copia sacada por él, ni en el original, no puedo

fundar en el mi juicio: si logro ver él original, como espero, os daré cuenta del resultado de mis indagaciones. Entre tanto voy á esponer brevemente el resto de la historia de este Código, y en ella el estado de la cuestion, y apuntar mis fundamentos. El doctor Don Alfonso de Montalvo Diaz, celebre jurisconsulto, que siendo ya famoso en el Reinado de Don Juan el II^o bulló todo el Reinado de Enrique IV^o y bastante parte del de los Reyes católicos de quienes fue consejero y refrendario, compuso el Código mencionado, que es una recopilacion de leyes tomadas del ordenamiento de Alcalá y de los cuadernos, Ordenamientos y pragmáticas de los Reyes que hemos mencionado, y dijo, que lo hacia de orden de los Reyes católicos. Este Código se imprimió por la primera vez en Zamora en 1485, por Andres Centenana de orden de los Reyes católicos. Todo el mundo le creyó auténtico, y los celebres jurisconsultos de aquellos tiempos le citaron, y glosaron y comentaron. El doctor Diego Perez de Salamanca creyó necesario pedir licencia á Carlos V^o para ponerle notas. Se sentenció por él, y nadie, que yo sepa le negó la autoridad, hasta que Burgos de paz, un siglo despues de que habia sido publicado y gozaba de tan alta reputacion, se atrevió á negar á Montalvo hubiese tenido encargo de los Reyes católicos para componerle, y que él tuviese autoridad. Vamos por partes. Dos cosas niega el Paz, ambas á su parecer conexas, aunque en realidad no lo estan; 1^o Que Montalvo tubiese encargo de los Reyes Católicos para componer las ordenanzas, y 2^o Que los Reyes las diesen fuerza de ley. ¿ Pero nos importaria que Montalvo no hubiese tenido semejante

encargo, si nos constase que los Reyes católicos habian autorizado su Código? pues tampoco Bartulo, Baldulo tuvieron tal encargo, y estos mismos Reyes dieron fuerza de ley á sus opiniones; pero por quanto no nos consta de cierto si se la dieron á las ordenanzas, y el que Montalvo tuviese el encargo de componerlas, contribuyese á aumentar algo la certeza de que se la dieron, al ilustrar su historia, haré ver brevemente que le tuvo. En el prólogo mismo que puso Montalvo á las ordenanzas, despues de haber expuesto la necesidad que hay, de que un pueblo tenga leyes, y haber referido los dos decretos mencionados de Don Juan IIº y Don Enrique IVº, relativos á que se hiciese una compilacion de las muchas leyes, que se habian dado posteriormente á Don Alfonso XIº dice: » Y por que lo que asi delibera-
 » ron y dispusieron los dichos Señores Reyes, la Al-
 » teza y Merced de dichos Señores Rey Don Fernando
 » y Reina Doña Isabel, nuestros Señores, entendieron
 » ser provechoso, y aun necesario, mandaron que se
 » hiciese compilacion de las dichas leyes, ordenanzas y
 » pragmáticas; y esta obra esta partida en ocho li-
 » bros, etc.

He aqui bien claro que los Reyes Católicos mandaron hacer la compilacion de las Ordenanzas Reales. Es cierto que aqui no se dice á quien se hizo el encargo; pero ademas de que esto nada importa, y de que aunque no hubiese otro monumento, creeríamos que se hizo á Montalvo, pues le atribuimos la otra, tenemos hien claramente advertido que se hizo, é hizo al Doctor Montalvo, en la especie de nota, ó rúbrica, que con letras gruesas, y llamado la atencion con un calderon, nos pone

al frente de dicha obra en estos términos: « Por man-
 « dado de los muy Altos, y muy Poderosos, Serenísi-
 « mos y cristianísimos Reyes Don Fernando y Reyna
 « Doña Isabel, nuestros Señores, compuso este libro de
 « Leyes el Doctor Alons Diaz de Montalvo, Oidor de su
 « Audiencia, y su Re-frendario, y del su Consejo. »

No puedo citar mas terminante el testimonio, ni á mi ver mas claro, que Montalvo tuvo orden de los Reyes Católicos para componer las Ordenanzas Reales. El testimonio es auténtico, pues es tomado de una obra que se imprimió en tiempo del mismo Montalvo, que le atribuyen unánimemente todos nuestros escritores, y que aun los mismos á cuyo parecer nos oponemos es suya: lo que en él se afirma es en si mismo muy verosímil. Se sabe la multitud y confusion de nuestras leyes en tiempo de los Reyes Católicos; se sabe el amor de estos á la recta administracion de justicia; se saben sus deseos y conatos por que se hiciese una buena compilacion de las leyes sueltas, en la que se omitiesen las revocadas, y se aclarasen las oscuras. ¿ Que cosa pues mas verosímil que el que la encargasen á tan grande jurisconsulto como era para ellos el Doctor Montalvo? Se sabe el aprecio y estimacion que hicieron de él dichos Reyes: pues ¿ qué cosa mas verosímil que el que se la encargasen á él? Ahora pues Montalvo mismo dice que se la encargaron á él. ¿ Quien dudará creerlo? ¡ Qué! Montalvo, es decir un Magistrado de los primeros de la Nacion, en cuya gravedad y veracidad nadie ha puesto duda, un letrado célebre, ya por una infinidad de empresas literarias de mayor monta, y de consiguiente lleno de gloria, habia de haber dicho y repetido á la faz de sus compañeros,